

Convención establece para el Estado ribereño. Así pues, se puede mantener la efectividad de un bloqueo patrullando dentro de la ZEE de un Estado neutral, si es preciso.

Se excluyen de la región de guerra naval, además de las aguas interiores y mar territorial de los Estados neutrales, los espacios marítimos "neutralizados" por una prohibición convencional o incluso de forma unilateral por los beligerantes o los neutrales y por tanto, en ellos no se puede ejecutar actos de hostilidad, de forma que debe respetarse íntegramente la libertad de navegación sin que —por ello— pueda mantenerse un bloqueo naval, en tales espacios marítimos neutralizados.

El bloqueo naval en cuanto prohíbe el ejercicio de la libertad de navegación a cualquier buque en los espacios marítimos bloqueados, que se encuentran dentro de la región de la guerra, entra en colisión con determinadas normas del nuevo Derecho del mar que reconocen (sin las limitaciones del paso inocente), el derecho de paso en tránsito por los estrechos utilizados para la navegación internacional (artículo 37 y siguientes de la Convención de 1982). Este derecho de paso —que no podrá suspenderse (artículo 44)— comprende la libertad de navegación y sobrevuelo entre una parte de la alta mar o de una ZEE (artículo 38.2). Si ponemos en relación esta nueva regulación de los estrechos utilizados para la navegación internacional con la clásica prohibición de que las fuerzas bloqueadoras obstaculicen el acceso a los puertos y costas neutrales, podemos llegar a la conclusión de que no se puede establecer el bloqueo de tales estrechos, impidiendo el acceso de los buques no beligerantes a los puertos neutrales, ni aún en el caso de que el bloqueo sea declarado por el Estado ribereño de tal estrecho.

Estas mismas limitaciones se pueden sostener respecto de las "aguas archipelágicas" a que hacen referencia los artículos 46 y siguientes de la Convención de 1982.

El bloqueo ante el Derecho internacional humanitario

Planteamiento

La eficacia de las limitaciones establecidas por el Derecho clásico de la guerra marítima y aún del nuevo Derecho del mar sería muy escasa (por tratarse de una protección indirecta y por la antigüedad de sus normas), si no existieran una serie de medidas pertenecientes al Derecho internacional humanitario dirigidas fundamentalmente a la protección de la población civil, que consagra notables excepciones a la arcaica regulación del bloqueo naval.

Ciertamente aún no se ha alcanzado el propósito del secretario general de las Naciones Unidas que, en proyecto de reglas mínimas para evitar los riesgos graves que inciden sobre la población civil, habría propuesto: "la obligación, asumida por todas las partes de no establecer un bloqueo militar, cuando exista riesgo de causar sufrimientos inútiles a la población civil, privándola de productos alimenticios y de suministros médicos esenciales, así como de otros elementos necesarios para la supervivencia". Debemos reconocer que el moderno Derecho internacional humanitario no se ha planteado de forma directa y decidida la regulación de la guerra en la mar y, por ello, no deja de ofrecer dificultades la aplicación de los Protocolos de Ginebra de 1977 a la regulación del bloqueo naval.

El bloqueo y los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949

Se suele citar (Solf y Arrassen) el artículo 23 de IV Convenio de Ginebra de 1949, como uno de los escasos preceptos de Derecho convencional vigente que trata de proteger a

la población civil contra los efectos del bloqueo naval. En tal artículo se concede el libre paso de medicamentos, material sanitario, objetos para el culto, víveres indispensables, ropas y tónicos reservados a los niños de menos de quince años y a las mujeres encintas o parturientas, únicamente destinados a la población civil aunque sea enemiga. Este libre paso —que indudablemente afecta al bloqueo naval— está condicionado a que pueda garantizarse que los envíos puedan ser dedicados a otro objeto, el control pueda resultar ineficaz o el enemigo pueda obtener una ventaja manifiesta militar o económica. La potencia bloqueadora puede imponer las condiciones técnicas para el paso autorizado y exigir el control de una Potencia protectora en el reparto de los envíos a los destinatarios, todos ellos pertenecientes a la población civil. Parecidas normas establece el artículo 59 del mismo Convenio en relación con los socorros —víveres, productos medicinales y vestuario— enviados por el Estado o por un organismo humanitario imparcial (Comité Internacional de la Cruz Roja), en favor de la población civil de un territorio ocupado *insuficientemente* avituallada.

El II Convenio de Ginebra de 1949, para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en la mar, contiene numerosas excepciones a la regulación clásica del bloqueo naval, por razones humanitarias. Así, siempre que sea posible, las Partes contendientes concertarán arreglos locales para la evacuación por mar de los heridos y enfermos, de una zona sitiada o rodeada y para el paso del personal sanitario y religioso, así como de material sanitario destinado a dicha zona (artículo 18). También dentro del capítulo III de esta norma convencional (“De los buques-hospitales”) podemos encontrar excepciones a las reglas del bloqueo marítimo, pues se declaran exentos de apresamiento, en cualquier lugar que operen (artículos 22, 24, 25, 26 y 27), los buques-hospitales militares, los buques-hospitales de sociedades nacionales de la Cruz Roja, de sociedades de socorro oficialmente reconocidas, de particulares o de países neutrales y las embarcaciones de salvamento costero. Las Partes contendientes se reservan, sin embargo, *importantes facultades de control y visita de tales buques y embarcaciones*. Incluso pueden rechazar su concurso, ordenarles que se alejen, imponerles una derrota determinada, reglamentar el empleo de sus comunicaciones, retenerlos, poner a bordo provisionalmente un comisario, anotar las órdenes que se les den en el diario de navegación de tales buques o colocar a bordo observadores neutrales (artículo 31).

El Estado que mantiene el bloqueo conserva el derecho de interceptar los transportes sanitarios, pero no el de apresarlos ni de confiscar el material sanitario, pudiendo colocar a bordo observadores neutrales para controlar el material transportado (artículo 38).

El bloqueo y el Protocolo I de Ginebra de 8 de junio de 1977

LA APLICACIÓN DE LAS “NORMAS DE PROTECCIÓN GENERAL DE LA POBLACIÓN CIVIL CONTRA LOS EFECTOS DE LAS HOSTILIDADES” AL BLOQUEO NAVAL

La elaboración del número 3 del artículo 49 del Protocolo I de 1977 ofreció considerables dificultades a lo largo de la Conferencia diplomática (1974-1977), derivadas fundamentalmente del deseo de los delegados de no iniciar la revisión de las normas aplicables a los conflictos armados en el mar y aire.

La mayoría de los autores (Rauch, Arrassen, Bennett, Solf, Bothe y Gasser) y representantes en el X Congreso de la Societe Internationale de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre está de acuerdo en que el número 3 del artículo 49 limita la aplicabilidad de

los artículos 48 a 67 del Protocolo I —normas sobre la protección general de la población civil contra los efectos de las hostilidades— a las operaciones navales o aéreas que puedan afectar en tierra a la población civil. Excepción en la que se encuentra comprendido el bloqueo naval, puesto que sus consecuencias normalmente inciden en perjuicio de las personas civiles residentes “en tierra” (es decir, en el territorio al que pertenecen los puertos o litoral bloqueado). Por el contrario, aquellos otros medios de hostilizar propios de la guerra marítima que sólo afectan a las personas civiles que se encuentran en la mar (tripulantes de un buque mercante), siguen regulados por las “normas de Derecho internacional aplicables a los conflictos armados en la mar” (última frase del número 3 del artículo 49).

En efecto, no hay duda de que el bloqueo naval —por su propia definición— es una “operación de guerra naval” (*warfare*) que puede afectar “en tierra” (expresión que comprende, en la interpretación del grupo de trabajo, redactor del precepto, a los ríos, canales y lagos) a la población, personas o bienes civiles.

La segunda frase del número 3 del artículo 49 es de problemática aplicación al bloqueo, pues se refiere a los “ataques” (“actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos”) desde la mar contra objetivos en tierra, aunque no afecten a la población civil. Circunstancias que parecen definir mejor un bombardeo naval que un bloqueo.

Lo decisivo, en ambos casos, es que las consecuencias de la operación naval o del ataque desde la mar se producen en tierra, pues el precepto ha querido excluir expresamente —y así lo hace en su última frase— la aplicación del Protocolo a las restantes normas del Derecho de la guerra marítima.

Por lo que se refiere al número 4 del artículo 49, es considerado por la doctrina como una cláusula general que afirma la validez de las normas humanitarias vigentes (convencionales o consuetudinarias) aplicables a los conflictos en la mar.

La regla se refiere a “las disposiciones de la presente sección” —normas sobre la protección general de la población civil contra los efectos de las hostilidades—, por lo que hay que ponerla en relación con la limitación contenida en el número 3 del artículo 49. Es decir, sólo se aplica —en nuestro caso— a las operaciones navales que puedan afectar en tierra a la población civil, a los ataques desde la mar contra objetivos en tierra. Este párrafo comprende el bloqueo naval, puesto que a este medio de hostilizar propio de la guerra marítima le son de aplicación las “normas de protección general de la población civil contra los efectos de las hostilidades”.

Así pues, los artículos 48 y 67 del Protocolo I “completan” las normas relativas a la protección humanitaria que forman parte de la regulación internacional del bloqueo naval. El número 4 del artículo 49 hace referencia concreta al IV Convenio (particularmente a su Título II), a los demás acuerdos internacionales (entre los que se encuentra la Declaración de París de 1856) y a otras normas de Derecho internacional para la protección de las personas y bienes civiles contra los efectos de las hostilidades en la mar. La Declaración Naval de Londres de 1909 puede figurar entre estas últimas normas.

Hay que afirmar, además, el principio de la unidad del ordenamiento jurídico internacional —en este caso, del Derecho de la guerra marítima— para aplicar a la regulación jurídica del bloqueo naval otras reglas —convencionales o consuetudinarias— que reglamentan los conflictos armados en la mar. Así, es evidente la incidencia en el bloqueo de los Convenios VI (régimen de los buques mercantes enemigos al iniciarse las hostilidades), VIII (prohibición de colocar minas automáticas de contacto delante de las costas y

puertos del enemigo, sin más objeto que interceptar la navegación mercante) y XI (determinadas restricciones en el ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima) de La Haya de 1907. Todas estas normas tienen una motivación humanitaria (Rauch), en cuanto suponen la protección de las personas civiles que se encuentran a bordo de los buques mercantes, enemigos o neutrales, cuya navegación se ve limitada por la declaración del bloqueo. En este sentido forman parte de la regulación del bloqueo naval y afectan en tierra a la población civil, las normas sobre detección, visita, captura y eventual destrucción —con o sin advertencia previa— de los buques mercantes —enemigos o neutrales— que navegan por una zona bloqueada. A este aspecto del bloqueo naval son aplicables, tanto las normas convencionales o consuetudinarias del Derecho de la guerra marítima, como los artículos 48 a 67 del Protocolo I.

El texto del número 4 del artículo 49 hace referencia también a los “demás acuerdos internacionales que obliguen a las altas Partes contratantes” relativos a la protección humanitaria. Así pues, es obligada la referencia a la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas número 2.444 (XXIII), de 1968, sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, (prohibición de lanzar ataques contra la población civil, a fin de que se respete a estos últimos lo más posible) y a los derechos humanos (Declaración Universal de los Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 19 de diciembre de 1966).

Se ha criticado con razón el empleo del verbo “completar”, por el número 4 de artículo 49, para definir la relación entre la aplicación de los artículos 48 a 67 del Protocolo I y las restantes normas internacionales para la protección humanitaria contra los efectos de las hostilidades.

“Completar” quiere decir “terminar”, “perfeccionar” o “integrar” y, por tanto, no habrá problemas si las nuevas normas son compatibles con las anteriores, las desarrollan o colman lagunas existentes para mejorar la protección humanitaria. Pero, en el supuesto de reglas contradictorias, la doctrina mayoritaria (X Congreso de la Societe I. de DPM et DG), ha interpretado que las normas sobre el bloqueo naval se ven afectadas por la aplicación de los artículos 48 a 67 del Protocolo I, en lo que se refiere a la protección en tierra de la población civil o de los bienes de carácter civil. De forma que las citadas disposiciones del Protocolo I pueden llegar a sustituir a las reglas del bloqueo, por tratarse de normas fundamentales de protección humanitaria que deben prevalecer sobre una incierta —y, muchas veces obsoleta— regulación clásica de esta operación naval.

Dentro de las normas de protección general de la población civil, contra los efectos de las hostilidades, es preciso estudiar el contenido del artículo 57 (precauciones en el ataque) en relación con los problemas de la guerra marítima. Así, se ha considerado aplicable, indirectamente, al bloqueo naval el número 1 del citado precepto (Arrassen). Esta norma, que obliga a un cuidado constante para preservar a la población civil (y a las personas y bienes civiles), en la realización de las operaciones militares, es la formulación afortunada de un principio general de indudable aplicación al bloqueo, en cuanto operación naval que puede afectar en tierra a la población civil. Asimismo, por idénticas razones, se estimó adaptable al bloqueo naval la regla de proporcionalidad establecida en el apartado b) número 2 del artículo 57, (suspensión o anulación de un ataque cuando los perjuicios previsibles entre la población o bienes civiles pudieran ser excesivos, en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista). Debemos destacar, sin embargo, que esta última norma hace referencia exclusiva a los “ataques”, término que guarda menor relación con el bloqueo que las “operaciones militares” del número 1 del mismo artículo.

Buena parte de la doctrina criticó el número 4 del artículo 57 del Protocolo I (normas aplicables en las operaciones militares en la mar o aire), considerándolo superfluo, redundante (en relación con el número 3 del artículo 49), confuso y de nulos efectos jurídicos.

Por nuestra parte estimamos, compartiendo el criterio de otros autores, que el precepto no carece de significado y produce efectos jurídicos. En efecto, cuando no se puedan aplicar los artículos 48 a 67 del Protocolo I por tratarse de operaciones navales que no afecten en tierra a la población civil (artículo 49.3), parece razonable reforzar las normas vigentes sobre los conflictos armados en la mar, afirmando un principio fundamental del moderno Derecho humanitario: la obligación de adoptar todas las precauciones racionales para evitar pérdidas de vidas en la población civil y daños a bienes de carácter civil. Esta regla es útil también para los casos de bloqueo naval que resulten —excepcionalmente— excluidos de la aplicación de las normas de la sección I del Título IV del Protocolo I, por tratarse de operaciones navales tan localizadas que no afecten en tierra a la población civil o a las personas o bienes civiles.

BLOQUEO NAVAL Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES INDISPENSABLES PARA LA SUPERVIVENCIA DE LA POBLACIÓN CIVIL

El bloqueo supone, por definición, la prohibición impuesta por un Estado beligerante (y mantenida de forma efectiva por su Fuerzas Navales y Aéreas), de todo tráfico marítimo con un determinado puerto o costa enemiga u ocupada por la Parte adversa, que puede ser establecida legítimamente si no se dirige contra la población civil y cumple las restantes condiciones impuestas por el Derecho de la guerra marítima. Así pues, ni las normas que regulan los conflictos armados en la mar ni el Protocolo I contienen una prohibición general del bloqueo como medio de hostilizar (Gasser).

Sin embargo, el bloqueo naval es una de las manifestaciones de la llamada “guerra total”, que tiene una grave incidencia en la población civil y, por ello, ha de ser examinado en relación con el artículo 54 del Protocolo I, que protege los bienes indispensables para la supervivencia de las personas civiles.

Ya hemos visto como el artículo 49.3 no impide la aplicación de los artículos 48 a 67 (entre los que se encuentra el 54), a la ejecución de un bloqueo naval que afecte en tierra a la población civil. En este sentido Rauch citando la norma interpretativa establecida por el Tribunal internacional de justicia, estima que el hecho de que el Protocolo I (en el momento de su aceptación por la Conferencia diplomática) no hubiera tenido en cuenta ciertos hechos o situaciones que pueden incluirse en el sentido normal de las amplias expresiones utilizadas, no permite interpretar las disposiciones del Protocolo que tienen un alcance general, sino de acuerdo con sus propios términos. Debemos aludir así a la regla de interpretación clásica que hace prevalecer la *voluntas legis* (sentido de la norma deducido de sus propios términos) frente a la *voluntas legislatoris* (intención del legislador en el proceso de elaboración de la norma).

El número 1 del artículo 54 prohíbe, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles. Se trata de una prohibición total que no admite más excepciones que las que establecen las normas de desarrollo (números 2 y 3 del artículo 54) de este principio fundamental del moderno Derecho humanitario.

Para los comentaristas del CICR (Pilloud-Pictet) la futura revisión del Derecho de la guerra en la mar debería tomar en cuenta la exclusión del hambre como método de guerra

(proclamada en el Protocolo I), pues el bloqueo tiene por objeto privar al adversario de los aprovisionamientos necesarios para el desarrollo de las hostilidades, pero no hacer padecer hambre a la población. Concluyendo que, si los efectos del bloqueo producen tales resultados, se puede aplicar el artículo 70 del mismo Protocolo que autoriza las acciones de socorro con destino a las personas civiles.

Solf fundamenta su convicción de que el artículo 54.1 afecta al llamado “bloqueo por hambre”, en la obligación de permitir el libre envío de socorros a través de zonas bloqueadas, según el artículo 70 del Protocolo I. Hasta el punto de que su prohibición injustificada, por parte de la Potencia bloqueadora, debe ser considerado —en opinión que comparte Gasser— como una violación del artículo 54.1.

De forma aún más terminante, la mayoría de los participantes en el X Congreso de la Societe I. de DPM et DG estimaron que un bloqueo naval dirigido a impedir la importación de alimentos, con el fin de conseguir el cese de las hostilidades utilizando el método de hacer padecer hambre a la población civil, está prohibido por el artículo 54.1 e incluso por el Derecho consuetudinario.

La prohibición general de hacer padecer hambre a las personas civiles como método de guerra, se refuerza con las —más concretas— proscripciones del número 2 del artículo 54, que impiden “atacar”, “destruir”, “sustraer” o “inutilizar” los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (bienes que, a continuación, se enumeran a título meramente indicativo: “tales como”). Los verbos utilizados prácticamente abarcan todos los supuestos y son aplicables a la conducta ilegal de una fuerza que mantenga un bloqueo naval “con la intención deliberada de privar de esos bienes por su valor como medios para asegura la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito”.

El número 3 del artículo 54 contiene las excepciones a la prohibición establecida en el número anterior. En relación con ellas hay que decir que, tanto si los bienes indispensables para la supervivencia se utilizan exclusivamente como medio de subsistencia por los miembros de las Fuerzas Armadas como si se usan en apoyo directo de una acción militar, pueden ser atacados, destruidos, capturados o inutilizados en el curso de una acción de bloqueo naval. Así, la potencia bloqueadora puede impedir el aprovisionamiento de alimentos por vía marítima si las provisiones almacenadas en los puertos y lugares bloqueados son suficientes y existe el riesgo de que sean utilizadas para fines militares. Sin embargo, en ningún caso, se deben emplear contra tales bienes medidas cuyo resultado previsible sea dejar tan desprovista de víveres o de agua a la población civil, que ésta se vea reducida a padecer hambre u obligada a desplazarse.

LAS ACCIONES DE SOCORRO EN FAVOR DE LA POBLACIÓN CIVIL Y EL BLOQUEO NAVAL

Hemos visto, que, al no constituir violación del bloqueo, el comandante de una fuerza bloqueadora debe permitir la entrada y posterior salida en un puerto enemigo, de un buque mercante en los casos de averías, fuerza mayor, necesidad urgente o consideraciones de humanidad. En el Derecho convencional han sido citados los artículos 23 y 59 del IV Convenio de 1949 y los artículos 18, 22 y siguientes y 38 del II Convenio. Preceptos que tienen su origen en una verdadera costumbre internacional que permitía, como excepciones a un bloqueo, el paso de alimentos y medicinas destinadas a los niños, ancianos y enfermos.

Ahora bien, si está prohibido —como método de guerra— hacer padecer hambre a las personas civiles (artículo 54), no se pueden impedir las acciones de socorro con suministros alimentarios y debe permitirse su acceso a los puertos y litoral bloqueado. Estas acciones de socorro están reguladas en la sección II socorro en favor de la población civil) del Título IV del Protocolo I y, particularmente, en su artículo 70. Esta regla fundamental del moderno Derecho humanitario es una de la más claras excepciones que pueden formularse a las normas clásicas del bloqueo naval. Por eso pudo decir Solf, que la regulación de las acciones de socorro modifica el derecho aplicable al bloqueo, al aumentar los tipos de suministro autorizados y extender el número de personas a quienes se destina el socorro.

El artículo 68 del Protocolo I dispone que la regulación de los socorros en favor de la población civil completa los artículos 23 (envío de medicamentos, víveres y ropa), 55 y 59 a 62. Este desarrollo ha supuesto que el conjunto de la población civil —y no sólo ciertas categorías especialmente vulnerables— puede ser destinataria de los socorros, mientras que —bajo el régimen de los Convenios de 1949 (en el que sigue gran parte de la comunidad internacional)— pueden ser bloqueadas en la mar la acciones de socorro no dirigidas a tales personas protegidas (Sandoz).

Además de la población civil (artículos 68 a 71 del Protocolo I), no hay duda que los heridos y enfermos militares pueden ser destinatarios de acciones de socorro, pues el envío de medicamentos y material sanitario —a través de un bloqueo— debe ser permitido por aplicación de los artículos 23 y 59 del IV Convenio (tal como lo interpreta la doctrina) y 18, 22 y siguiente y 38 del II Convenio.

Los puertos bloqueados pueden ser tanto los propios del enemigo como los ocupados por éste y, en consecuencia, son aplicables —como excepciones la población de paso— las normas que regulan las acciones de socorro en beneficio de la población civil de los territorios ocupados (artículo 69.2 del Protocolo I y artículo 59 a 62 y 108 a 111 del IV Convenio) y el precepto que reglamenta las acciones de socorro en favor de las personas civiles de cualquier territorio, que sin ser territorio ocupado, se halle bajo el control de una Parte en conflicto (artículo 70 del Protocolo I).

En ambos casos, la población civil debe estar “insuficientemente dotada” de víveres, productos médicos, ropas de vestir y de cama, alojamientos de urgencia y otros suministros que sean esenciales para la supervivencia de las personas civiles, así como de objetos necesarios para el culto. De forma que los envíos de estos productos podrán pasar a través de una zona marítima bloqueada (Bothe), siempre que las acciones de socorro tengan carácter humanitario, imparcial e indiscriminado. No se exige que exista la urgencia de salvar vidas humanas de forma inmediata, siendo suficiente el estado real de falta de aprovisionamiento de bienes indispensables para la supervivencia.

Uno de los mayores problemas para la efectividad del paso de estos envíos por zonas bloqueadas es que las acciones de socorro se llevarán a cabo “con sujeción al acuerdo de las Partes interesadas” (artículo 70). Interesados entre los que se encuentra, naturalmente, la potencia que mantiene el bloqueo naval.

La expresión “se llevarán a cabo” (las acciones de socorro) ha sido interpretadas, en sus propios términos imperativos (Sandoz) como la formulación de la obligación de permitir la realización de las acciones de socorro (Bothe).

Respecto al “acuerdo de las Partes interesadas”, esta expresión no supone que tengan la libertad absoluta e ilimitada de negar su consentimiento para una acción de socorro.

Negativa que sólo puede basarse en razones importantes y no en el capricho o en la arbitrariedad. En efecto, si el Estado beneficiario de la acción de socorro o las organizaciones humanitarias que la promueven adoptan todas las precauciones (cumpliendo con las condiciones establecidas en el número 3 del artículo 70) para garantizar los intereses de la Potencia bloqueadora, la negativa de ésta a autorizar una acción de socorro puede ser considerada como una violación del artículo 54.1 del Protocolo I. Y ello, porque el poder discrecional de las Partes no es ilimitado (Bothe) para negar el paso de una acción o envío de socorro. El acuerdo no puede ser rehusado arbitrariamente, sino por razones excepcionales o haciendo valer motivos justos y graves, entre los que se debe admitir la necesidad militar imperiosa (Sandoz y Bothe).

El número 2 del artículo 70 obliga al Estado que mantiene un bloqueo naval a permitir y facilitar el paso rápido y sin trabas de las acciones de socorro (envíos, material y personal de socorro), "incluso en el caso de que tal asistencia esté destinada a la población civil de la Parte adversa". La obligación que impone este precepto es incondicional y no está sujeta al acuerdo de las Partes interesadas (Sandoz), por lo que no puede ser retenido el envío de socorro como efecto del bloqueo.

Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de los derechos de investigación, establecimiento de las condiciones técnicas para el paso y posibilidad de exigir la intervención de una Potencia protectora (para la supervisión local de la distribución de la asistencia), que puede ejercer la Potencia bloqueadora, de conformidad con los apartados a) y b) del número 3 del artículo 70. Este derecho de control encuentra especial justificación en el caso del bloqueo naval, pues el objetivo fundamental de este medio de hostilizar (propio de la guerra marítima) es, precisamente, evitar que las Fuerzas Armadas de la Parte adversa puedan ser aprovisionadas por vía marítima. Y sería intolerable que acrecentaran su potencial militar mediante la utilización abusiva de acciones de socorro, que deben de tener una finalidad exclusivamente humanitaria.